

EXPTE. 13-03631377-8-1

ALVAREZ GALLARDO ISRAEL EN
J. 251209/54245 ALVAREZ CAR-
LOS CELESTINO Y OT. AMBOS
PSHM ALVAREZ GALLARDO IS-
RAEL C/WALL MART ART. S.R.L.
Y OT. P/D.y P.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 414 de los autos Nro. 251209/54245.

El actor, a través de sus representantes legales por ser menor de edad interpuso demanda en contra de Walmart Argentina SRL Chango Mas por la que reclamó la suma de \$600.500. Ralataron que el día 11 de noviembre de 2.013, concurrieron a hacer compras habiendo dejado su vehículo en el estacionamiento del supermercado. Que al dirigirse al lugar en el que se encontraba el automóvil a 5 metros del mismo, se tropieza el menor Israel con uno de los canteros con una altura de 10 cm. ubicado por debajo de los parantes de los techos de la playa, al que no pudo ver debido a la mala iluminación, y cae hacia adelante, apoyando la muñeca derecha en el costado de la óptica delantera izquierda de un auto que estaba rota, provocándole un corte muy grande en la muñeca derecha. Que primero se le colocaron puntos y luego debió ser operado por rotura de nervio cubital con rotura de tendones.

La accionada invocó la culpa de la víctima, que no advirtió el objeto que se encontraba ubicado en un sector ajeno al tránsito y retirado de los espacios destinados a la circulación tanto de peatones como de vehículos.

El juez de primera instancia rechazó la demanda y el fallo fue confirmado por la Cámara mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II Funda el recurso en el art. 145 II incs. c), d) y g) del CPCCT.

| Sostiene que la sentencia se encuentra insuficientemente fundada. Alega que no se ha tenido en cuenta que la víctima, al momento del accidente era un menor (niño) sujeto de protección de acuerdo a los arts. 25 y 261 inc a) del C.C.. Expone que se dio valor a la declaración de un testigo que no estuvo en el momento del accidente. Que el elemento productor del daño fue la mica rota de un automóvil estacionado luego de tropezar con un cantero en el estacionamiento, por lo que la accionada incumplió el deber de seguridad, que debe llevar con el ingreso de vehículos. Que tampoco se valoró la conducta de la accionada que no produjo pruebas siendo que era quien se encontraba en mejores condiciones.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343). Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cáma-

ra en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) cuando se invoca un daño provocado por una cosa inerte, está a cargo de la víctima acreditar la existencia de los vicios o las circunstancias que tornaron a tal cosa en generadora de riesgos;

b) el damnificado debe probar que la cosa jugó un papel causal, acreditando -cuando se trata de cosas inertes- la posición o comportamiento anormales de la cosa o su vicio, (que estaba en malas condiciones, mal ubicada, resbaladiza, etc.)...”.

c) en el caso concreto se entendió compartiendo el criterio de primera instancia, que no se encuentra acreditada en la causa que la actora haya probado la posición anormal de la cosa. Que el recurso puso de manifiesto un disentir con la prueba testimonial, pero no constituye una crítica razonada a los fundamentos de la sentencia.

No se advierte arbitrariedad en la sentencia que toma la plataforma fáctica fijada en primera instancia, por cuanto no existe mayor discusión acerca de la forma en que se produjo el hecho excepto lo relativo a la luminosidad que tampoco se ha considerado decisivo. Lo que la Cámara resalta es que al atribuirse la causa del hecho a una cosa inanimada, era carga del actor probar el vicio o comportamiento anormal de la cosa, el que no surge de las constancias de la causa.

Esta es la principal conclusión que no rebate el recurrente, quien se abroqueló en sostener la edad del actor al momento del accidente y la rotura de la mica del vehículo que se encontraba estacionado, pero con ello no desvirtúa la conclusión acerca de quien pesaba la carga de la prueba acerca del comportamiento anormal de la cosa al a que le atribuye haber sido causa del hecho dañoso. El Juez de primera instancia ya había advertido que existía una senda peatonal demarcada en la playa de estacionamiento y descartó el efecto sorpresa porque no era un único canteiro aislado en el lugar, y en función de ello señaló que no surgía que la cosa pudiera presentar peligro alguno para la salud o integridad física del consumidor, en condiciones previsibles y normales para su uso. (enfoque de la

teoría de la causalidad adecuada normativamente plasmada en el art 906 del Cód .Civil. (art. 1726 del CCCN).

Conforme a ello no se advierte que se haya omitido considerar prueba decisiva, ni que exista irrazonabilidad o falta de lógica en el juicio del sentenciante, por lo que no puede establecer que la sentencia adolezca de vicios de entidad suficiente que la permitan declarar su invalidez con la gravedad institucional que ello conlleva.

Por todo lo expuesto y atendiendo al carácter excepcional y de interpretación restrictivo del recurso extraordinario (art. 145 III del C.P.C.C.T) y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 21 de octubre de 2020



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General